Núm. 72. Martes 16 de Junio de 1846.



Este periódico sale los Martes, Jueves, y Sábados de cada semana.

Suscricion: Para esta capital 16 rs. por tirmestre; fuera 20 rs. franco.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Numero 685.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de Mayo último me comunica la Real órden siguiente.

La diversa y contradictoria inteligencia que en varios puntos del Reino se ha dado al término por el que estan concedidas las licencias de de uso de armas y las de caza, ha sido causa de desavenencias entre las personas que las llevaban y los empleados de proteccion y los guardias civiles. Enterada la Reina nuestra Señora se ha servido encargarme decir á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, que disponga V. S. se recuerde á todos por medio de repetidos avisos en el Boletin oficial de esa provincia el artículo 123, del reglamento de policía de 20 de febrero de 1824 que dice asi. « Las licencias para usar armas y cazar espiran de derecho el último dia del año; los que quieran continuar usando de ellas, deben recobrarlas antes que espiren pagando cada vez nueva retribucion. »

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Orense 12 de Junio de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

Numero 686.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 27 de Mayo próximo pasado se me comunica la Real órden siguiente.

« Siendo notables las instrucciones que de algunos años á esta parte se han hecho sobre la via pública de las carreteras generales por los agricultores y dueños de las tierras colindantes á las mismas; y con el fin de que desaparezcan los perjuicios que el interés privado ha ocasionado por dicha causa á las comunicaciones, S. M. la Reina (Q. D G.) considerando que los derechos del público á quien pertenecen los caminos no prescriben con la posesion de cierto número de años como sucede con otros, y á tendiendo á lo que sobre este particular han previsto las leyes y en especial la 5.ª título 35 libro 7.º de la novísima recopilacion, se ha servido resolver.

1.º Que los Alcaldes de todos los pueblos, cuyos términos jurisdiccionales atraviesen las carreteras generales, bien sea por sí mismos ó las personas que deleguen al efecto, acompañadas del Ingeniero de caminos ó de los empleados del ramo y con citacion de los propietarios colindantes acoten y amojonen los terrenos adyacentes de la carretera, previniendo á los últimos que en lo sucesivo no se introduzcan con el cultivo fuera de lo que marque la linea acotada.

2.º Que para hacer el amojonamiento referido valga el informe de testigos que declaren los límites que antes tenía el camino, las señales que aun hubiese en otros trozos del mismo en que no haya intrusion, y por último el apeo de las heredades colindantes en caso de duda ó no conformidad de los dueños de ella.

3.º Que comprobada la intrusion en la carretera y sus partes accesorias de cualquier colindante, se allanen las zanjas, vallados ó tapias que hayan construido para internar en su propie-

dad los terrenos usurpados, verificándose esta ope-
racion y la colocacion de los nuevos hitos ó mo-
jones á costa de los intrusos en el término
preciso de ocho dias siguientes á la intimacion
que les hiciere el Alcalde, bajo la multa que
el mismo señale.

4.º Y que los Gefes políticos cuiden de la
puntual observancia de estas disposiciones asi como
de las demas que contiene la ordenanza vigente
de conservacion y policía de las carreteras ge-
nerales, estendiendo el cumplimiento de unas y
otras á los caminos provinciales y demas á que
fueren aplicables al tenor de la legislacion del
ramo. = De Real órden, comunicada por el Sr.
Ministro de la Gobernacion lo comunico á V.
S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial de
la provincia para conocimiento del público, y exac-
to cumplimiento por parte de los Alcaldes cons-
titucionales de la misma y demas á quienes cor-
responda. Orense Junio 9 de 1846. = Manuel Fei-
jó y Rio.*

Numero 687.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Goberna-
cion de la Península con fecha 25 de Mayo último me
dice lo que copio.*

«Remitido al consejo Real el espediente de compe-
tencia entre la sala de Gobierno de la Audiencia de
Valladolid y el Gefe político de la provincia de es-
te nombre, con motivo de la reduccion de dos mul-
tas impuestas por el alcalde del Carpio al Farmacéu-
tico D. José Alejos, ha consultado, habiendo oido el
dictamen de la Seccion de Gracia y Justicia lo si-
guiente: = Vistos los espedientes respectivamente remi-
tidos por la sala de Gobierno de la Audiencia de Va-
lladolid y el Gefe político de la provincia de este
nombre, de los cuales resulta; que aquella no quiso
reconocer como válida la reduccion decretada por es-
te de dos multas de á diez ducados impuestas en 26
de noviembre de 1843 por el alcalde del Carpio á D.
José Alejos Farmacéutico, la una á escitacion del sub-
delegado de Farmácia de Medina del Campo con mo-
tivo de espender dicho Alejos medicamentos en el Car-
pio por medio de un Botiquin, cuando tenia abierta
su oficina en Fresno el Viejo; y la otra por insultos que
recibió del mismo en el acto de exijirle junto con los
demas concejales la contribucion. = Vista la Real ór-
den de 5 de diciembre de 1838, por la cual se man-
dan hacer á la junta de Farmácia las prevenciones o-
portunas para que sea corregido con las penas de or-
denanza el abuso de los que espenden medicamentos
sin la debida autorizacion, y se encarga á los Gefes
políticos presten el ausilio de su autoridad á las sub-
delegaciones de este ramo. = Vista la órden de la Re-
gencia del Reino de 14 de junio de 1842 por la que
se renovó la prohibicion de la venta al público de
medicamentos á todo profesor de Farmácia, no sien-
do en botica constituida conforme á las leyes, y se
encargó á los Gefes políticos, alcaldes y demas auto-
ridades gubernativas prestasen su mas eficaz apoyo á
los dependientes de la junta suprema de sanidad para
corregir semejante abuso. = Visto el artículo 207 de
la ley de 3 de febrero de 1823 vijente aun en no-
viembre de 1843, segun el cual podian los alcaldes,
como tales imponer multas que no pasen de quinien-
tos rs. vellon á los que les faltasen al respecto. = Vis-
tas las Reales órdenes de 3 de octubre último y 24
de diciembre de 1843 por las cuales se encargó á
las audiencias la recaudacion de las penas de cámara
impuesta por los tribunales y alcaldes. Considerando
1.º, que segun lo dispuesto en la citada Real órden
de 5 de diciembre de 1838 y la de la Regencia del
Reino de 14 de junio de 1842 y atendida á la na-
turaleza de las funciones que ejercia el alcalde del
Carpio cuando recibió el insulto de D. José Alejos,
es visto que al imponer las multas á este procedió,
no como juez, sino como alcalde, y de consiguiente
como autoridad subalterna del Gefe político, en cuyo
concepto, pudo este reducir dichas multas. = 2.º Que la
sala de Gobierno de la audiencia de Valladolid no te-
niendo en este negocio otro carácter que el de recau-
dadora de penas de cámara, que le atribuyen las otras
dos Reales órdenes, carece de facultad para disputar
las suyas al espresado Gefe. = Se decide esta competen-
cia á favor del mismo devolviéndosele su espediente,
y á la Sala del gobierno el suyo, y dándose á en-
trambos conocimiento de esta decision y sus motivos
para los efectos oportunos. = Y habiéndose dignado re-
solver S. M. como parece al consejo lo digo á V. S.
de Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la
Gobernacion de la Península á fin de que tenga pre-
sente esta resolucion en casos análogos.»

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial
para conocimiento del público y efectos convenientes. Oren-
se 9 de Junio de 1846. = Manuel Feijó y Rio.*

Numero 688.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Goberna-
cion de la Península con fecha 26 de Mayo último me
dice lo que sigue.*

«Con fecha de hoy se dice de Real órden por es-
te Ministerio al Gefe político de Badajóz lo siguien-
te. = El Consejo Real, al que S. M. tuvo á bien oir
en el espediente de competencia suscitada entre el Con-
sejo de esa provincia y el juez de primera instancia
de Llerena con motivo del acotamiento de varios ter-
renos propios de Doña Ana María Boceta en los que
tiene comunidad de pastos el pueblo de Llera, ha con-
sultado en 21 del corriente habiendo oido á la sec-
cion de Gracia y Justicia lo que sigue. = Vistos el es-
pediente y los autos respectivamente remitidos por el
Gefe político de Badajóz y el juez de primera instan-
cia de Llerena; de los cuales resulta: que Doña Ana
María Boceta acudió en 21 de Junio de 1840 á la
Diputacion de aquella provincia en solicitud de que
del precio del arriendo de los terrenos de propios de
la villa de Llera, se la diese la parte correspondien-
te á los de su pertenencia incluidos en este contrato:
que habiendo acordado aquella autoridad lo que es-
timó oportuno con audiencia del Ayuntamiento de di-
cha villa recurrió en queja éste al Gefe político, el
cual sin resolver difinitivamente pasó las diligencias
al Consejo provincial luego que fué instalado; y por
último que promovido entre tanto por la referida Do-
ña Ana María Boceta juicio de apéo de los terrenos
en cuestion ante el referido Juez el Consejo provin-
cial provocó y entabló por sí esta competencia. = Vis-
to el Real decreto de 6 de Junio de 1844 el cual
autoriza á los Gefes políticos para promover las que

correspondan sin designar otrá autoridad ni cuerpo administrativo al mismo fin.=Considerando: que si la Administracion pudiese por medio de todos los agentes y cuerpos que la componen egercer la facultad que la compete de provocar contiendas de jurisdicion y atribuciones á la autoridad judicial estaria mal seguro el respeto que debe á la independencia de la misma, por cuya razon es preciso atribuir como efectivamente le atribuye por el citado Real decreto la dicha facultad á los Gefes políticos tan solo, careciendo de ella, por lo mismo el Consejo provincial de Badajóz que promovió é intimó por sí la competencia de que se trata.=No há lugar á decidirle: devuélvanse respectivamente el espediente y los autos al Gefe político y al juez de primera instancia de donde proceden; dándose á entrambos y al espresado Consejo provincial conocimiento de esta resolucion y sus motivos; y haciendo entender al Gefe político que en vista de los antecedentes reproduzca la competencia si procediere. Lo traslado á V. S. de Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion para que se haga presente esta resolucion en cuantos casos de igual naturaleza ocurran en la provincia de su mando.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su públicidad y efectos correspondientes. Orense 9 de Junio de de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

Numero 689.

El Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia con fecha 11 del actual me dice lo que sigue.

El Excmo. S. Capitan general de este ejército y Reino en circular de 2 del actual me dice lo siguiente:=«El Sr. Subsecretario de la Guerra me dice con fecha 17 de Mayo último lo que copio.=Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo siguiente:=La Reina (q. d. g.) conformándose con lo propuesto por V. E. en su escrito de 12 del presente mes, relativamente á que se adopte el medio conveniente á fin de que cobren sus sueldos tanto los Gefes y oficiales sujetos á un juicio de los que se hallabán en los cuerpos de la Capitanía general de Galicia en los ultimos acontecimientos como los demas que han permanecido fieles á sus deberes, no obstante haber pertenecido á los Batallones disidentes, se á dignado S. M. resolver que los referidos Gefes y oficiales se consideren en la situacion de comisiones activas del servicio, por cuyo motivo se les acreditará y satisfará por las nóminas de esta clase en el Distrito de Galicia el todo de su haber desde que se hayan considerado baja en los cuerpos ó clases de su procedencia hasta que recaiga la nueva resolucion de S. M. sobre su ulterior destino. De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Lo que traslado á V. S. para el suyo y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia.» Y yo lo transcribo á V. S. con el propio objeto que desea y me previene S. E.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para los fines que espresa. Orense Junio 4 de 1846.=Manuel Feijó y Rió.

Numero 690.

El Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia con fecha 10 del actual me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Capitan general de este ejército y Reino en circular de 2 del actual me dice lo que copio: «El Señor Subsecretario de Guerra con fecha 15 del mes próximo pasado me dice lo que sigue: =Excmo. Sr.=El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente de la junta de Gobierno del Monte Pio militar lo siguiente:=D.ª Francisca Pestaña, huérfana de Francisco, Sargento que fue del Regimiento Provincial de Avila, recurrió á la Reina solicitando la pension correspondiente por haber muerto su padre hallándose prisionero de los enemigos en Cantavieja en la última guerra. Justificada esta circunstancia y las demas que en el decreto de 28 de octubre de 1811 se requieren para adquirir derecho á las pensiones que en él se designan, parecia que al tenor de su artículo 3.º estaba esta huérfana escluida del beneficio que en él se declara sólo á las familias de los oficiales que mueren en aquella situacion y no á los de las clases de tropa, pero con vista de la Real órden de 1.º de octubre de 1814, por la cual el augusto padre de S. M. de conformidad con el parecer del estinguido consejo supremo de la guerra en seccion que personalmente presidia, tuvo á bien mandar se considerasen como muertos en accion de guerra los individuos de las clases de tropa muertos hallándose prisioneros, y por ello acreedoras sus familias á los beneficios del precitado decreto, como conforme al mismo lo eran las de los oficiales á las del Monte Pio militar; la Reina (q. d. g.) penetrada de la justicia de la precitada Real órden, y despues de haber declarado á favor de la huérfana espresada, de conformidad con el parecer de esa junta de gobierno segun Real órden comunicada en esta fecha al Sr. Ministro de Hcienda la pension de 3 rs. vn. diarios á que tiene derecho sobre el tesoro público como comprendido en el artículo 5.º del mencionado Decreto, abonable mientras permanezca soltera en la tesoreria de esta provincia desde el dia 16 de diciembre de 1837 siguiente al fallecimiento de su causante, se ha servido igualmente resolver que hecho estensivo el beneficio del precitado artículo 3.º por la sobre dicha Real órden de 1.º de octubre de 1814 á las familias de los individuos de las clases de tropa cuyos comandantes hubiesen fallecido, hallándose prisioneros en poder de los enemigos, se diga así por circular á esa junta de gobierno, y á los Capitanes generales para que haciéndolo ellos á los Comandantes generales y Gefes políticos de las provincias de la comprension de sus respectivos distritos, pueda llegar á noticia de las personas interesadas por medio de su publicidad en los Boletines oficiales, á fin de que en el término improrogable de siete meses, que acabarán en 31 del mes de enero de 1847, todas las viudas, huérfanas, madres viudas ó padres pobres que se hallen en el caso de que sus maridos, padres ó hijos hubiesen fallecido hallándose prisioneros en poder del enemigo en la última guerra, y que hasta ahora no lo hayan solicitado acudan por conducto de dichos Capitanes generales con sus instancias documentadas en solicitud de las pensiones á que conforme el precitado Decreto de 28 de octubre de 1811 y Real órden de 1.º de octubre de 1814 tengan derecho debiendo aquellas á quienes se hayan negado las que hicieron por sola la circunstancia de no haberla considerado aplicable el beneficio del referido artículo 3.º limitarse á solo recordar las que respectivamente les han sido destinadas, y á cuyo efecto indicarán la fecha de la Real órden en que lo hubiesen sido.=De la propia Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro

lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo que transcribo á V. S. para los mismos fines y que de acuerdo con el Sr. Gefe político de esa provincia disponga su insercion sin pérdida de tiempo en el Boletin oficial de la misma para su debida y conveniente públicidad.»=Lo que inserto á V. S. para los fines que me previene S. E.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para su publicidad. Orense Junio 14 de 1846.—Manuel Feijó y Rio.

NUMERO 691.

PRIMER TRIMESTRE DE 1846.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA PROVINCIA DE ORENSE. PAN. EJÉRCITO.

Relacion de los suministros hechos á las tropas y clases del ejército por los pueblos de esta provincia, durante el referido trimestre en los meses de Enero y Febrero con espresion de los Ayuntamientos y lo que cada uno de estos ha suministrado.

Ayuntamientos.	Nº de recibos.	Raciones de Pan.
Verin. . . .	5.	635.
Monterrey . .	3.	1816.
	8.	2451.

VALORACION.

	Rs. vn.	mrs.
Las 635 raciones suministradas por Verin á 22 mrs. y medio cada una. .	420.	7 ½
Las 1816 raciones id. por Monterey.	1201.	26
2451.	1621.	33. ½

Importa el suministro hecho por estos Ayuntamientos en los referidos meses los mil seiscientos veinte y uno rs. y treinta y tres mrs. y medio. Orense Mayo 30 de 1846.=E. P. *Manuel Feijó y Rio.*=E. S. *Juan García Armero.*=Está conforme. Orense Junio 5 de 1846. *Valentin de Perea.*

NUMERO 692.

Juzgado de primera instancia de Sarria.

En causa criminal pendiente en el mismo y Escribanía de Vaamonde sobre robo hecho en la última feria del Incio á María Fernandez de Lugo, he decretado el arresto de Pedro Vazquez (a) Chavagós del pueblo de Teijeira parroquia de S. Salvador do Mao; y á pesar de las diligencias practicadas no pudo conseguirse, por lo que se exorta á los Sres. jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales y demas empleados del ramo de proteccion y seguridad pública y encarga á toda persona interesada en la represion y castigo de los delitos procuren por los medios que les sugiera su celo la captura del Pedro Vazquez, cuyas señas van á continuacion, y la aprehension de diez pañuelos en que consistió el robo, siendo dos de ellos de seda con varios colores y de la estension de una vara, otros dos de casimiro de color de rosa, y los seis al completo de yerbas, con fondo encarnado tres, y los restantess negro, remitiéndo uno y otros con la seguridad necesaria caso de ser habidos á disposicion de este juzgado. Sarria 8 de Junio de 1846.=*Nicolas Casanova.*

SEÑAS DEL PEDRO VAZQUEZ.

Edad 58 años poco mas ó menos, estatura 5 pies bien cumplidos, barba y pelo cano, cara larga con una cicatriz en la megilla izquierda, color trigueño, nariz afilada, cejas y ojos negros, y viste calzon, chaqueta de paño pardo, chaleco de picote y sombrero portugués viejo.

ORENSE.-1846.-IMP. DE LA VIUDA DE COMPAÑEL É HIJOS.